

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2024-00015-00  
ACCIONANTE: EDGAR BARAJAS DELGADO  
ACCIONADO: DIRECTOR CENTRO DE CONCILIACIONES EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **EDGAR BARAJAS DELGADO** quien actúa en nombre propio, interpuso Acción de Tutela contra el **CENTRO DE CONCILIACIONES EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES (S.)**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, siendo vinculados de manera oficiosa al presente tramite la **FISCALIA UNICA LOCAL DE SABANA DE TORRES –SANTANDER** y la señora **ELENA VASQUEZ OCHOA** efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

**ANTECEDENTES**

Peticiona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene por parte de esta célula judicial al **CENTRO DE CONCILIACIONES EN EQUIDAD** de la localidad de sabana de torres –Santander, entregar copia autentica del acta de conciliación No 031 de 7 de julio de 2023; además de instar que se deje plasmado en la sentencia que los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad y liquidados en la mencionada acta de conciliación quedan amparados y blindados jurídica mente (de embargos , o presunta demanda de re liquidación patrimonial ) y pretéritas acciones que pudiere promover la ciudadana **ELENA VASQUEZ OCHOA** o acreedores de la mencionada y contada a partir de la fecha de 7 de julio de 2023 y que se permite desglosar de la siguiente manera:

- La cuota parte correspondiente a CERO PUNTO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (0.452 %) del derecho de dominio, propiedad y posesión que ejerce sobre lote de terreno denominado parcela numero 16

campo hermoso situado en la vereda Maracaibo del Municipio de Rio negro – Santander identificado con cedula catastral NO 00010001101000 según paz y salvo de impuesto predial y con matrícula inmobiliaria 300 74140 de oficina de Registro de II.PP de Bucaramanga .

- El treinta y tres por ciento (33%) de un lote de terreno existente en número 104 de la manzana F que hace parte de la Urbanización balcones del Kennedy I etapa ubicado en calle 27 Norte número 9-28 del Municipio de Bucaramanga avaluado en la suma de dos millones de pesos ( \$ 2.000.000= moneda corriente y con matrícula inmobiliaria 300-251124 de oficina de Registro de II.PP de Bucaramanga ); lote de terreno –cuota parte según escritura pública de compra venta No 7254 de 1 de diciembre de 2016 celebrada ante Notario Séptimo del Círculo de Bucaramanga y los bienes muebles e inmuebles que pudiese adquirir en adelante, incluido semovientes u otros bienes y toda propiedad que pudiese adquirir en adelante.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere el accionante que la ciudadana ELENA VASQUEZ OCHOA a través de CENTRO DE CONCILIACIONES EN EQUIDAD y de FISCALIA UNICA LOCAL DE SABANA DE TORRES –SANTANDER ha iniciado actuaciones de denuncia penal y fue CONVOCADO por la CONCILIADORA DRA ROSA MARIA VERA DE RUEDA nombrada por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES –S , mediante RESOLUCION No 015 de fecha 17 de 07 de 2009 a efecto de celebrar ACUERDO CONCILIATORIO para dirimir la disolución y declaratoria de extinción definitiva de UNION MARITAL DE HECHO que sostuvieron y de consiguiente liquidar la sociedad patrimonial , o sea, repartir los bienes muebles e inmuebles que edificaron y alcanzaron durante la existencia de la mencionada relación .

Indica el actor que la parte aquí accionada ELENA VASQUEZ OCHOA, por sus actos de infidelidad conyugal –pues es ampliamente conocido que sostiene otra relación sentimental desde hace un periodo mayor de dos (02) años atrás , fue quien convocó la celebración de la consabida diligencia conciliatoria a la cual manifiesta el tutelante concurrió en actitud y ánimo conciliatorio – desde el albor o inicio de la mencionada audiencia no rehusé las propuestas de repartición de los bienes económicos adquiridos

Sin embargo, considera el señor **EDGAR BARAJAS DELGADO** que el agente conciliador incurrió en omisión de requisitos o exigencias a la parte convocante, en especial , dar aplicación a lo previsto en el artículo 1824 del Código Civil , aclarando que se dejó un enorme vacío de carácter jurídico en el sentido que desconocemos potencialmente que deudas que hubiere contraído la mencionada ciudadana ( ELENA VASQUEZ OCHOA ) y que pueden dar origen a ser objeto de demandas de carácter

ejecutivo, razón de peso por la que acude a este mecanismo de protección de sus Derechos fundamentales ,en especial , al debido proceso en el contexto de omisión de la funcionaria del CENTRO DE CONCILIACIONES en requerir a las partes para que se sirvieran manifestar abierta y definitivamente lo concerniente a obligaciones crediticias o deudas contraídas por alguno de los ex contrayentes en época anterior a la celebración de la consabida diligencia conciliatoria, además, dejar plasmado que en adelante los separados de hecho y de derecho renuncian o se hallan impedidos jurídica y por otras vías de hecho y de derecho a pretender otro tipo de liquidación patrimonial o sobre ampliación en mejoras o reparaciones locativas que se pudiese practicar, en su caso, sobre los bienes muebles e inmuebles que se le entrega luego de la repartición de bienes.

### TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Primero (01) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), notificándose vía electrónica a los aquí accionados además de los respectivos vinculados y remitiéndoseles el respectivo traslado a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El vinculado **FISCALIA UNICA LOCAL DE SABANA DE TORRES – SANTANDER** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“(…) Una vez notificada la presente Tutela, se realiza consulta en el sistema Único de información SPOA, por nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía de los señores **EDGAR BARAJAS DELGADO Y ELENA VASQUEZ OCHOA**, quienes al consulta no les aparece ningún registro de denuncias y/o proceso a nombre de las personas antes referidas.*

*En cuanto al Oficio N°. 20610-01-11-00002, emitido por este despacho Fiscal, el día 03 de Enero del presente año, en donde se solicita la implementación de las Medidas de protección dirigidas al Comandante de Policía de esta Localidad, con la finalidad de prevenir actos de violencia de cualquier índole en contra de la integridad física ó psicológica de la señora ELENA VASQUEZ OCHOA.*

*En vista de lo anterior solicito de manera muy respetuosa se desvincule a la Fiscalía Única Local de Sabana de Torres, toda vez que no tenemos*

*ninguna Indagación y/o investigación adelantada contra alguna de las partes mencionadas dentro de la presente Tutela. .(...)*

- Por su parte, la accionada CENTRO DE CONCILIACIONES EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES (S.) y vinculada ELENA VASQUEZ OCHOA guardaron silencio frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados en razón de que a su parecer el CENTRO DE CONCILIACIONES EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES (S.) omitió requerir a las partes para que se sirvieron manifestar abierta y definitivamente lo concerniente a obligaciones crediticias o deudas contraídas por alguno de los ex contrayentes en época anterior a la celebración de la consabida diligencia conciliatoria, así como además, dejar plasmado que se hallan impedidos jurídica y por otras vías de hecho y de derecho a pretender otro tipo de liquidación patrimonial o sobre ampliación en mejoras o reparaciones locativas que se pudiere practicar.

**3.** Lo primero que se hace necesario señalar es que la intervención del juez constitucional en asuntos ya decididos en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del peticionario.

De allí se infiere que la acción de tutela no es un mecanismo que permita en sede constitucional anular decisiones que simplemente no se comparten o remplazar al juez ordinario en su tarea de interpretar las normas conforme al material probatorio del caso,

sino que tiene por fin que la actividad judicial sea conforme a la Constitución, pues se trata de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual cuyo fin es proteger los derechos fundamentales de la persona que tuvo participación en un proceso judicial y en éste devino la vulneración a sus derechos. Respecto de ello, la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 ha expresado que:

*“se trata de una garantía excepcional, subsidiaria y autónoma para asegurar, cuando todos los recursos anteriores han fallado, que a las personas sometidas a un proceso judicial no les violen sus derechos constitucionales fundamentales. No se trata entonces de garantizar la adecuada aplicación del resto de las normas que integran el sistema jurídico o de los derechos que tienen origen en la ley”.*

Quiere decir esto que los jueces constitucionales deben revisar la aplicación de los derechos constitucionales que corresponde garantizar a los jueces ordinarios y de lo contencioso administrativo al momento de decidir asuntos de su competencia, pero sin intervenir de manera ilegítima en sus decisiones.

4. Es de este modo que se deviene el presupuesto de subsidiariedad, el cual deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.* (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como*

una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

*"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales.*

*Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”* (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate pese a que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso; la acción de tutela que nos convoca no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los demás requisitos especiales como procederemos a observar

6.1 La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 define la figura jurídica de la conciliación como:

*“(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.*

Seguidamente, el artículo 65 de la referida disposición, contempla que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que

expresamente determine la Ley. El acuerdo suscrito entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 ibidem.

6.2 En sentencia C-893 de 2001 la Corte Constitucional indicó que las características fundamentales de la conciliación son:

*“1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.*

*2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.*

*3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.*

*4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes se confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.*

*5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.*



6) *En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.*

7) *Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo.*

6.3 En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales; La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.

En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró:

*“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

*Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: *“el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”.*

6.4 Respecto a los requisitos que debe contener el acta de conciliación, el artículo primero de la Ley 640 de 2001 consagró:

*“El acta del acuerdo conciliatorio debe contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARÁGRFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)*”

6.5 Los artículos 2 numeral 3º y 20 de la Ley 640 de 2001, consagran la obligación en cabeza del conciliador de ejercer el control de legalidad sobre cualquier tipo de conciliación; consistente en: i) verificar si el asunto objeto controversia es o no susceptible de conciliación; ii) evaluar el acta de conciliación tanto en su contenido formal como material, con el fin de evitar que en el acuerdo conciliatorio quede afectado total o parcialmente, por vicios de ineficacia, inexistencia o de nulidad; iii) velar por la licitud de los acuerdos conciliados a fin de evitar que se vulneren los derechos de las partes o normas legales de carácter imperativo; iv) asegurar que el contenido del acta refleje las decisiones adoptadas por las partes dentro del marco jurídico de disposición; v) la capacidad de las partes conciliantes o el poder suficiente de sus apoderados; vi) el carácter transigible del conflicto y el consentimiento libre de vicios; y, vii) que lo conciliado recaiga sobre un objeto lícito.

7. En este orden de ideas, y al observar las pretensiones enarboladas al interior del presente trámite, así como los supuestos fácticos alegados por el accionante, no se logra evidenciar en primera medida de que el señor **EDGAR BARAJAS DELGADO** hubiera realizado algún tipo de solicitud ante el hoy aquí accionado **CENTRO DE CONCILIACIONES EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES (S.)** consistente en la entrega de copia auténtica del acta de conciliación No 031 de 7 de julio de 2023 y que la misma no hubiera sido atendida o que hubiera adelantado las gestiones a fin de garantizar el cumplimiento de lo convenido mediante el acuerdo de conciliación suscrito.

De otra parte, en lo relacionado a que se deje plasmado en la sentencia que los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad y liquidados en la mencionada acta de conciliación quedan amparados y blindados jurídicamente (de embargos ,o presunta demanda de re liquidación patrimonial); es menester precisarle que no es la acción de tutela la vía idónea para revivir términos u oportunidades fenecidas y/o solicitar trámites e información para los cuales existen ya mecanismos idóneos que prevé el C.G. del P.

no solo porque lo plasmado al interior del acta corresponde a un acuerdo que de manera libre, voluntaria y consciente plasmaron las partes, sino además, porque la misma hace tránsito cosa juzgada y presta mérito ejecutivo; sin perjuicio de que, si a consideración del actor existen aspectos que no fueron contemplados o escapan de lo acordado mediante acta de conciliación No 031 de 7 de julio de 2023; cuenta con la posibilidad de convocar una nueva audiencia de conciliación a efectos de que dentro de la misma sean abordados o en su defecto, cuenta también con la posibilidad de acudir a la jurisdicción familia en aras de que sean dirimidos por cuenta del juez natural, ya que como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-539 DE 2017 con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, advierte que:

*“No es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional”*

8. De suerte que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda **«no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental»**, sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

9. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el término judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita; En consecuencia, y como ya fue vaticinado de manera previa y a lo largo de las consideraciones de esta providencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **EDGAR BARAJAS DELGADO**, quien actúa en nombre propio contra el el **CENTRO DE CONCILIACIONES EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES (S.)** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663cd3d0f74ab304d3836992270d2ea0b8f3d92a43f071177f56a0002e592b49**

Documento generado en 14/02/2024 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>